República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69216956-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: EX-2019-87801039-APN-SGASAD#TFN TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", **EX-2019-87801039-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante IF-2019-87798576-APN-SGASAD#TFN se presenta la **firma** referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra las **Resoluciones N.º RESOL-2019-206-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-207-E-AFIP-SDGOAI**, **RESOL-2019-208-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-209-EAFIP-SDGOAI** dictadas por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en los expedientes **SIGEA N.º 12564-1851-2016, 12564-1865-2016, 12564-1862-2016 y 12564-1852-2019**, mediante las cuales se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de u$s 9.669.096,74 pretendida y abonada en concepto de **derechos de exportación** en relación a la mercadería exportada mediante las destinaciones de exportación N.º **10003ES02000139N, 11003ES02000164M**, **11003ES02000101D** y **11003ES02000105H**. Manifiesta que documentó ante la Aduana de Bahía Blanca la exportación de "Butano" abonando los derechos de exportación establecidos por la **Resolución N.º 127/08** que determinó una fórmula de fijación de alícuota cuando los precios internacionales superen o igualen al valor de referencia allí determinado, disponiendo que cuando el precio internacional es inferior al valor de referencia, se aplicará una alícuota del **45%**. Indica que pagó la suma total de u$s 9.669.096,74 por derechos de exportación, solicitando su devolución con posterioridad por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Explica que el servicio aduanero rechazó la devolución solicitada aplicando la doctrina de la C.S.J.N. en la causa "Whirlpool Puntana S.A." entendiendo que los derechos de exportación aplicados en el tráfico de intrazona, bajo el marco del Tratado de Asunción, no resultaban ilegítimos. En desacuerdo con ello, interpreta que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, ya que los derechos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Sostiene que los derechos de exportación cobrados y exigidos en el presente, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara sino hasta el dictado de la Ley 26.732 (28/12/11) que en su art. 2 ratifica la Resolución N.º 127/08. Sostiene que los derechos de exportación dispuestos por la Resolución 335/04 a la alícuota del 20% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217 con vigencia desde el 16/01/07. Por todo lo anterior concluye, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N.º 127/08 aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Finalmente solicita que en la devolución de los tributos se aplique la tasa de interés prevista en la **Resolución 598/18** del Ministerio de Hacienda.

Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución administrativa en cuanto es materia de apelación, con costas.

II.- De su lado en el embebido del IF-2019-110232595-APN-DTD#JGM contesta el traslado conferido el **organismo aduanero**. En primer lugar, rechaza la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la recurrente respecto de la **Resolución N.º 127/08**. Entiende que la normativa en trato era legal y válida al momento de su aplicación. Explica que la aplicabilidad de la mencionada resolución, tiene origen en el marco del art. 6 de la **Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N.º 25.561** y que mediante la sanción de las Leyes 26.204, 26.217, 26.732 y sucesivas y modificatorias, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Recuerda que en el marco de las facultades delegadas y en función de lo previsto en los artículos 748 inc. a) y 749 del C.A., mediante la Resolución N.º 127/2008 se reglamentó la base de valoración de las exportaciones de gas natural. Cita el fallo de la C.S.J.N. "Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/Dirección General de Aduanas". Analiza el precedente de la C.S.J.N. en "Camaronera Patagónica S.A." y resalta que la interpretación de la actora resulta desacertada, ya que la Corte declaró la validez de las alícuotas por derechos de exportación invalidando por razones de irretroactividad de las normas solamente las alícuotas percibidas en un breve lapso temporal. Concluye, que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, atento que la Resolución N.°127/2008 constituye un acto dictado por atribuciones conferidas por la ley. Finalmente indica, que no corresponde la aplicación de la tasa de interés de la Resolución 598/18 en virtud de que la misma entro en vigencia el 01/08/2019, debido a lo cual, no puede aplicarse retroactivamente. Al respecto señala que, en todo caso, la tasa de interés aplicable seria la del 0,50% mensual que establece el art. 3 de la **Resolución 314/04**. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-103593409-APN-VOCXIX#TFN se ordena que por Secretaría de vocalía se proceda a realizar la certificación solicitada por la actora, la que fue efectuada en la PV-2021-103489937-APN-VOCXIX#TFN. Mediante PV-2022- 65803095- APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala G, la que los pasa a sentencia (v. IF-2022- 66242878- APN-VOCXIX#TFN).

IV.- A tales efectos cabe consignar que según surge de las **Actuaciones Administrativas N.º 12564-1851-2016,** a fs. 1/9 la firma Transportadora Gas del Sur S.A. inició ante la Aduana de Bahía Blanca un procedimiento de repetición por la suma de **u$s 1.595.833,97** abonados en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. N.º **10003ES02000139N** / 11003EC08000016V. A fs. 28/29 obran los sobres contenedores de las destinaciones en trato. A fs. 30 está el informe de la Sección Económica Financiera que certifica el pago en concepto de derechos de exportación abonado mediante las Liquidaciones Manuales 11003LMAN001079S y 11003LMAN001080K por u$s 2.163.095,07, obrantes a fs. 33 y 35. A fs. 41/42 obra el informe de la Sección de Inspección Simultanea N.º 30/17. A fs. 54/56 se emite el Dictamen N.º 197/2019 (DV RJU3) donde se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 58/60 se dicta la Resolución **RESOL-2019-206-E-AFIP-SDGOAI**, apelada en autos.

De la compulsa de las **Actuaciones Administrativas N.º 12564-1852-2019,** a fs. 1/7vta. la firma Transportadora Gas del Sur S.A. inició ante la Aduana de Bahía Blanca un procedimiento de repetición por la suma de **u$s 1.875.249,50** abonados en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. N.º **11003ES02000105H** / 11003EC08000109B. A fs. 27/28 obran los sobres contenedores de las destinaciones en trato. A fs. 29 está el informe de la Sección Económica Financiera que certifica el pago en concepto de derechos de exportación abonado mediante la Liquidación Manual 11003LMAN13846A por u$s 2.712.554,87, obrante a fs. 32. A fs. 38/39 obra el informe de la Sección de Inspección Simultanea N.º 27/17. A fs. 63/64/vta se emite el Dictamen N.º 203/2019 (DV RJU3) donde se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 66/68 se dicta la Resolución **RESOL-2019-209-EAFIP-SDGOAI**, apelada en autos.

Según resulta de las constancias de **Actuaciones Administrativas N.º 12564-1862-2016,** surge que a fs. 1/7vta. la firma Transportadora Gas del Sur S.A. inició ante la Aduana de Bahía Blanca un procedimiento de repetición por la suma de **u$s 4.614.872.91** abonados en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. N.º **11003ES02000101D** / 11003EC08000105U. A fs. 33/34 obra el informe de la Sección de Inspección Simultanea N.º 41/17. A fs. 39/40 obran

los sobres contenedores de las destinaciones en trato. A fs. 50 está el informe de la Sección Económica Financiera que certifica el pago en concepto de derechos de exportación abonado mediante la Liquidación Manual 11003LMAN13351Y por u$s 7.148.596,21. A fs. 52/53 se emite el Dictamen N. º193/2019 (DV RJU3) donde se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 55/57 se dicta la Resolución **RESOL-2019-208-E-AFIP-SDGOAI**, apelada en autos.

De la lectura de **Actuaciones Administrativas Nº 12564-1865-2016**, a fs. 1/7vta. la firma Transportadora Gas del Sur S.A. inició ante la Aduana de Bahía Blanca un procedimiento de repetición por la suma de **u$s 1.583.140,36** abonados en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. N.º **11003ES02000164M** / 12003EC0800003S. A fs. 28/29 obran los sobres contenedores de las destinaciones en trato. A fs. 30 está el informe de la Sección Económica Financiera que certifica el pago en concepto de derechos de exportación abonado mediante la Liquidación Manual 12003LMAN000188T por u$s 2.447.945,12, obrante a fs. 33. A fs. 40/41 obra el informe de la Sección de Inspección Simultanea N.º 08/17. A fs. 51/52/vta se emite el Dictamen N.º 198/2019 (DV RJU3) donde se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 54/56 se dicta la Resolución **RESOL-2019-207-E-AFIP-SDGOAI**, apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examinen son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los **P.E. Nº 10003ES02000139N, 11003ES02000164M**, **11003ES02000101D** y **11003ES02000105H**, abonados en virtud de lo dispuesto en la **Resolución Nº 127/08**.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Confirmar las **Resoluciones N.º RESOL-2019-206-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-207-E-AFIP-SDGOAI**, **RESOL-2019-208-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-209-EAFIP-SDGOAI** dictadas por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en los expedientes **SIGEA 12564-1851-2016, 12564-1865-2016, 12564-1862-2016 y 12564-1852-2019**.

2.- Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las **Resoluciones N.º RESOL-2019-206-E-AFIP-SDGOAI, RESOL-2019-207-E-AFIP-SDGOAI**, **RESOL-2019-208-E-AFIP-SDGOAI y RESOL-2019-209-EAFIP-SDGOAI** dictadas por el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en los expedientes **SIGEA 12564-1851-2016, 12564-1865-2016, 12564-1862-2016 y 12564-1852-2019**.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.07 14:00:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.07 14:26:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.07 15:30:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.07 15:30:38 -03:00